

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 9 4 5 2

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00 24842

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, especialmente de las que se confirieron en el artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 55275 de 24 de diciembre de 2008, la Superintendencia de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de invención a la creación denominada "PROCESO PARA LA PREPARACION DE ETHERES EN UNA COLUMNA DE DESTILACION CATALITICA"

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado ante esta entidad el 26 de enero de 2009 bajo el número 00 024842 00010-0000, el doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, en su calidad de apoderado de la sociedad Intevep S.A., interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución, con el objeto de que "sea revocada en su totalidad y, en su lugar, se conceda el privilegio de patente para el objeto de la solicitud en referencia".

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta la recurrente que: "La decisión objeto del recurso interpuesto contraviene el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo que consagra, como criterio orientador de toda actuación administrativa, el principio de la eficacia.

"Esta norma dispone que *"se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias"*.

"El quebrantamiento de este principio se evidencia en la decisión recurrida, por cuanto la sanción que prevé el artículo 45 de la Decisión 486 no tiene como finalidad procurar el cumplimiento de formalidades o el respeto de los plazos allí establecidos per sé.

"Su finalidad es la de permitir que la administración pueda dar con celeridad curso a las solicitudes de registro para que estas logren sus fines, es decir, el registro de las patentes. A tal fin, la norma también otorga a las oficinas de registro de los países de la Comunidad Andina de Naciones una salida frente a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 9 4 5 2

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00 24842

solicitudes cuyos titulares no demuestran interés en continuar con sus trámites y no completan los requisitos necesarios para ello.

“Por tal razón, la norma consagra la presunción legal de que ante el silencio de los solicitantes o ante su inacción para completar los requisitos, en este caso la respuesta a las observaciones de carácter técnico y/o jurídico, se entiende que han abandonado sus solicitudes y ya no están interesados en la obtención del privilegio de patente.

“Tal situación es distinta a aquella en la que el solicitante demuestra su interés en que se continúe con el trámite, al responder a las observaciones que le hayan sido requeridas, aún si lo ha hecho con posterioridad al plazo fijado por el artículo 45 de la Decisión 486.

“A esto se agrega que la administración hizo caso omiso de previos pronunciamientos del Consejo de Estado que han anulado actos administrativos proferidos por la misma Superintendencia de Industria y Comercio en los que esta no apreció como pruebas documentos cuyo aporte o legalización se acreditó por fuera del término para presentar oposiciones a solicitudes de registros de propiedad industrial, dando equivocadamente prevalencia al cumplimiento de plazos procedimentales en detrimento del derecho sustancial del interesado en la valoración de tales pruebas, y haciendo nugatoria la protección otorgada por normas internacionales de propiedad industrial.”

Así mismo, el recurrente señala apartes de sentencia de fecha 10 de agosto de 2006, emitida por la Sección Primera del Consejo de Estado, para después manifestar que “En el presente asunto, al momento de decidir la concesión del privilegio de patente, el Superintendente de Industria y Comercio contaba con todos los fundamentos de hecho y de derecho que le permitían decidir de fondo la concesión o negación del mismo.

“Efectivamente, la entidad tenía en su poder el documento de respuesta a las observaciones técnicas y jurídicas expedidas por la Jefe de la División de Nuevas Creaciones, que fue presentado, tal como ya se mencionó en este escrito, el 26 de diciembre de 2005.”

Posteriormente el recurrente transcribe el artículo 48 del Tratado de Cooperación Internacional en materia de patentes- PCT- y las reglas 49.6 y 82 bis, y señala:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 9 4 5 2

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00 24842

"Las normas transcritas señalan la posibilidad de que el solicitante que de manera no intencional inobservó un plazo específico, como ocurrió en este caso, pueda ser excusado de esta inobservancia y que, en consecuencia, el trámite continúe su curso normal y su derecho a la patente no sea desconocido.

"El artículo 48 y las Reglas 49.6 y 82 bis del PCT están establecidas como un mecanismo para proteger la prevalencia del derecho sustancial de los solicitantes y permitir que la finalidad perseguida con la solicitud internacional de la patente se cumpla.

"En esta medida, la normatividad mencionada se establece como una protección a los solicitantes, quienes pueden salvaguardar su derecho a pesar de la omisión de ciertas formalidades.

"En el caso que nos ocupa, la inobservancia del plazo fijado por ese despacho no fue un acto intencional, pues mi poderdante llevó a cabo todos los actos necesarios para dar una respuesta fundamentada a las observaciones técnicas y jurídicas establecidas en el Concepto Técnico N° 1169, tal y como se llevó a cabo el 26 de diciembre de 2005, hecho que demuestra claramente la intención de obtener la protección sobre la patente.

"Por motivos ajenos a su voluntad, mi poderdante no pudo observar debidamente el plazo establecido por ese despacho, tal y como se explicó en el escrito radicado el 25 de noviembre de 2005.

"Reiterando lo expresado en dicho escrito, la presentación extemporánea de la solicitud de prórroga para responder el Concepto Técnico N° 1169 se debió a un error involuntario originado en el hecho de que, para determinar la fecha de vencimiento para dar respuesta oportuna al requerimiento, se tomó como base un calendario que incluía como día festivo el 1° de noviembre, día que no tenía tal carácter.

"Por tal razón, y no debido a ningún tipo de negligencia o intención de no cumplir con el plazo fijado o abandonar la solicitud de patente, el escrito de solicitud de prórroga del término se presentó un día después de la fecha límite para responder el requerimiento, es decir, el 16 de noviembre de 2005.

"El PCT y sus reglas establecen requisitos y aspectos procedimentales que son solo aplicables a las solicitudes de patente que se tramiten bajo el amparo de ese tratado. Esos requisitos y aspectos procedimentales son diferentes a aquellos que son propios de las regulaciones internas, como es el caso para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No 9 4 5 2

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00 24842

Colombia, de la decisión 486 del acuerdo de Cartagena y las normas del código contencioso Administrativo.

“Al incorporarse las normas del PCT a la legislación interna, lo hacen como normas especiales, respecto de las generales que se consagran en la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena y del Código Contencioso Administrativo. En efecto, las normas del PCT son aplicables a todas las solicitudes que se adelanten bajo el mencionado tratado, con prevalencia respecto de las normas generales.

“Por otro lado, debe tenerse en cuenta el principio de la buena fe en las actuaciones de los particulares. En ausencia de requisitos expresos para la aplicación del artículo 48 del PCT y las reglas 49.6 y 82 Bis, debe bastar con la presunción de buena fe consagrada por la Constitución Política, según la cual:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

“De acuerdo con los argumentos esgrimidos en el presente escrito, y debido principalmente a que mi cliente carece por completo de responsabilidad en la presentación extemporánea de la respuesta a las observaciones de carácter técnico y jurídico, deben aplicarse las normas trascritas del PCT y permitir a mi cliente INTEVEP S.A. obtener una decisión sobre la concesión o negación del privilegio de patente de la referencia, con base en el escrito presentado a la entidad el 26 de diciembre de 2005.”

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: “Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No 9 4 5 2

Por la cual se resuelve un recurso de reposición -

Rad. 00 24842

días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

“Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

“Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente”.

EL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con un “PROCESO PARA LA PREPARACION DE ETHERES EN UNA COLUMNA DE DESTILACION CATALITICA”.

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Posteriormente, realizado el examen de fondo según lo establece el artículo 45 de la Decisión 486, mediante oficio 7079 se requirió al solicitante para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico y jurídico visibles a folios 107 a 125 del expediente, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para la concesión de la patente.

Conforme a lo establecido en la Decisión Andina 486 y en el numeral 1.2.1.8 del título X de la Circular Única, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma: “La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista.” En este caso la notificación del requerimiento se dio mediante fijación en lista de 18 de agosto de 2005, con lo anterior se puede concluir que la notificación del examen de fondo se surtió debidamente y conforme a lo establecido en la norma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 9 4 5 2

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00 24842

Al mencionado requerimiento, el solicitante no dio respuesta oportuna, teniendo en cuenta que el plazo señalado en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, venció el día 15 de noviembre de 2005. En este sentido, la norma antedicha establece que si a la expiración del término para dar respuesta, el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente (artículo 45 Decisión 486), lo que sucedió en esta actuación administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución 55275 de 24 de diciembre de 2008 mediante la cual se niega la patente de invención de la referencia.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente, lo siguiente: *“Por motivos ajenos a su voluntad, mi poderdante no pudo observar debidamente el plazo establecido por ese despacho, tal y como se explicó en el escrito radicado el 25 de noviembre de 2005.*

Reiterando lo expresado en dicho escrito, la presentación extemporánea de la solicitud de prórroga para responder el Concepto Técnico N° 1169 se debió a un error involuntario originado en el hecho de que, para determinar la fecha de vencimiento para dar respuesta oportuna al requerimiento, se tomó como base un calendario que incluía como día festivo el 1° de noviembre, día que no tenía tal carácter.

Por tal razón, y no debido a ningún tipo de negligencia o intención de no cumplir con el plazo fijado o abandonar la solicitud de patente, el escrito de solicitud de prórroga del término se presentó un día después de la fecha límite para responder el requerimiento, es decir, el 16 de noviembre de 2005(...).”

Al respecto debe anotarse, que la aducida causa de la inobservancia del plazo no justifica la actuación del solicitante, ya que a él le correspondía tener la diligencia de verificar debidamente los días hábiles para contestar el requerimiento.

De otra parte, analizados los argumentos del recurrente relacionados con el principio de la buena fe, es de advertirse, que el artículo 83 de la Constitución Política señala que por regla general las actuaciones se entienden realizadas de buena fe, y para considerar que una actuación se ha realizado de mala fe deben existir pruebas que lo acrediten.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN № 9 4 5 2

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 00 24842

Sin embargo, las normas que establecen obligaciones a los administrados, o los requisitos claramente establecidos para el desarrollo de los procesos no contrarían el principio de la buena fe, como sostuvo la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"En relación con el tema de las obligaciones y de su prueba en el proceso, no es aceptable afirmar que las normas correspondientes contrarían el artículo 83 de la Constitución, basándose en que la presunción general de la buena fe resultaría incompatible con la exigencia de las pruebas. Nada más contrario a la realidad: en todos los sistemas jurídicos, que sin excepción reconocen el principio de la buena fe, han existido las pruebas como una forma de conseguir la seguridad en la vida de los negocios y, en general, en todas las relaciones jurídicas. Librada sólo a la buena fe la demostración de las obligaciones, pretendería el acreedor, basado en su buena fe, que se aceptara la existencia de ellas, exclusivamente por su dicho; y de análoga manera, podría el deudor aspirar a que se admitiera su propia versión, también basándose en su buena fe, para demostrar que nunca existieron las obligaciones o que se extinguieron".

Luego existiendo claras obligaciones para el solicitante fijadas en la normativa andina, éste no puede escudarse para su incumplimiento en el principio de la buena fe, el cual como se vio no resulta pertinente.

En consecuencia, no se ha producido violación de derecho alguno por parte de esta Oficina.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra esta Oficina que resulte procedente acceder a la solicitud propuesta y, en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 55275 de 24 de diciembre de 2008, por medio de la cual se negó un patente de invención.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Juan Pablo Cadena Sarmiento, en su calidad de apoderado de la sociedad Intevep, S.A., o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No 9 4 5 2
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

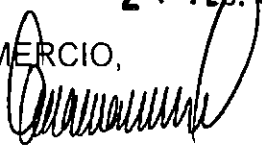
Rad. 00 24842

no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **27 FEB. 2009**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES

Doctor.

JUAN PABLO CADENA SARMIENTO

Carrera 7 No. 71-21, Torre b, Piso 4.

Bogotá D. C. 

202069

¹ Sentencia C-023/98, Corte Constitucional, 11-2-98 Con ponencia del magistrado Jorge Arango Mejía, la sentencia se profirió resolviendo la demanda de inconstitucionalidad tramitada en el expediente D-1745, contra los artículos 254 (parcial), y 268 (parcial) del código de procedimiento civil, modificados por el decreto 2282 de 1989, artículo 1, numerales 117 y 120. El actor fue Francisco Martínez Cortés.